Expediente: **1968/21**
Carátula: **ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO C/ ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267747785 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
20267747785 - ARANDA, DIEGO ALBERTO-ACTOR
20267747785 - FIGUEROA, ERIKA NOELIA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1968/21

H103214662665

JUICIO: " ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO c/ ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1968/21

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por los actores en contra de la sentencia de fecha 11/08/2023 y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA

Que la parte actora deduce recurso de casación con fecha 22/08/2023 en contra de la resolución del 11/08/2023 dictada por ésta Sala.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

El escrito ha sido presentado en fecha 22/08/2023 (hs 09:49). La sentencia atacada fue notificada al letrado Diego Ezequiel Guzmán -en carácter de apoderado de los Sres. Diego Alberto Aranda y Erika Noelia del Valle Figueroa- mediante cédula depositada en su casillero digital en fecha 12/08/2023. En consecuencia el recurso se presentó en el plazo correspondiente, resulta temporáneo y da cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas)

y la cantidad

de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En relación al afianzamiento, manifestó: *"no resulta exigible al no haber sido condenado el trabajador (conf. artículo 133 del CPL, a contrario sensu) ".*

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: "El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación".

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 11/08/2023 rechaza el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo VIII° Nominación de fecha 07/11/2022. La mencionada resolución se confirma Integramente, disponiendo lo siguiente: "...I) No Hacer Lugar al recurso de apelación deducido por los actores en fecha 10/11/2022 en contra de la Sentencia N° 313 de fecha 07/11/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la VIII° Nominación, conforme lo tratado....". Ésta resolución asume tal carácter toda vez que el presente proceso debe entenderse concluido al confirmarse por ésta Cámara la incompetenciade los tribunales ordinarios para entender en esta causa. Esta resolución tiene el efecto de clausurar el proceso en sede provincial y, por tanto, para esta jurisdicción al menos, concluye el ejerciciocompetencial, estando el pleito terminado (cfr. CSJTuc., sentencias N° 1074 del 18/12/2000 y 443 del 07/6/2000

Pues bien, y sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el escrito recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, el recurrente afirma que: "...*la sanción aplicada a un miembro de comisión directiva, y su destitución en el cargo que ocupaba en el órgano ejecutivo del sindicato tiene una máxima gravedad institucional, ya que, en definitiva, se está desconociendo la voluntad de los afiliados manifestada en el acto electoral, afectándose el mandato dado al demandante. La conducta asumida por el sindicato demandado, prima facie, importa la vulneración de uno de los principios rectores del derecho sindical, cuál es el de democracia sindical. Este principio de democracia sindical está consagrado en la Constitución Nacional, cuando su art. 14 bis asegura a los trabajadores organización sindical libre y democrática. Judicialmente se ha resuelto que se impone un criterio amplio en lo atinente a la admisibilidad de una vía célere, fundamentalmente cuando el paso del tiempo puede afectar el ejercicio XV de derechos emergentes de la libertad sindical (CNAT, Sala I, "Sanz c/ Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 29/3/2012, LL AR/JUR/10639/2012).*

De la lectura del escrito por el que se interpone la casación surge que el recurrente califica a la sentencia dictada por este tribunal de arbitraria en el sentido que la CSJN le da al concepto; esto es, que no constituye la derivación razonada del derecho vigente sino producto del arbitrio ilimitado del juez sin sentirse limitado por el derecho vigente. En efecto, en el recurso de casación se reclama que se declare nula la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I por considerar que el fallo atacado debía expedirse respecto del agravio referente a que la conducta asumida por el sindicato demandado, que prima facie importó la vulneración de uno de los principios rectores del derecho sindical: la democracia sindical, como tampoco, trató al agravio relativo a las demás pretensiones de los actores, no circunscriptas únicamente a la reinstalación en los cargos, sino

además el resarcimiento por el daño moral en ambos casos con fundamento en el art. 1 ley 23.592, y salarios afectados en el caso del actor Aranda. Todas esas situaciones constituyen per se motivos suficientes para calificar de arbitraria la sentencia, habilitando el recurso extraordinario local.

Por todo lo ut supra expresado, puede verosímilmente entenderse que la situación de autos adquiere carácter excepcional, tornándose conveniente que sea la Excma. Corte Suprema de esta Provincia, la que lleve a cabo la última dilucidación de la cuestión planteada, puesto que, en su condición de intérprete final de la Constitución, es en definitiva a quien le corresponda decidir si, en el caso, existe la alegada cuestión de arbitrariedad y, junto a ella, la gravedad institucional que se menciona en el escrito recursivo.

Las circunstancias arriba señaladas determinan, en opinión de está vocalía, que los recaudos de admisibilidad del recurso se encuentran cumplidos, por lo que, corresponde declarar admisible el recurso de casación y, oportunamente, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo considero.

COSTAS: Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de Casación deducido por los actores en contra de la sentencia del 11/08/2023, conforme lo considerado.

II°) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución.

III°) COSTAS, como se considera.

HÁGASE SABER.

MARCELA B. TEJEDA- MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: Manuel Oscar Martín Picón

(Prosecretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.